

310.28

Exp No. 5152 de septiembre 17 de 2010
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN No.

29 JUL 2010

0482

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja telefónica del 04 de enero de 2010, el señor CARLOS PEREZ residente en la calle 21 No. 34-18, informó de la tala de árboles en la finca del señor Cristo Vergara Pérez que se encuentra ubicada en el municipio de Sampsués, entre Palito y Las Llanadas.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica el día 09 de marzo de 2010, rindió informe de visita y elaboró concepto técnico No. 1019 de 13 de septiembre de 2010, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

"Se realizó un recorrido en el área donde fue realizada la intervención se observó los vestigios de material vegetal de la especie Hobo Ciruelo e Higo los cuales se encontraban plantados a manera de cerca perimetral y al requerir de mantenimiento estos individuos fueron talados de raíz y reforzaron la cerca con el material obtenido de la tala. Se contabilizaron aproximadamente 50 individuos de la especie Hobo Ciruelo y 44 Higos de diferentes diámetros basándonos en los tocones que aún permanecían en el lugar.

Es costumbre el arreglo de cercas en la región podando los árboles que ya están plantados como el Hobo ya que estos tienen un gran poder de rebrote siendo normal que se realice esta poda cada año y las ramas son usadas como nacederos los que tienen una alta viabilidad de enraizamiento y rebrote de las estacas plantadas. En cuanto a los Higos no se observa material que haya sido empleado en la reconstrucción de la cerca perimetral de la finca.

Se asume que, si las labores de tala y arreglo de cerca fue realizado en la finca del señor Cristo Vergara, el sería el infractor dado que es el responsable de las actividades que se realizan en la finca.

Los árboles talados no poseen valor comercial sin embargo por su valor biológico y beneficios al ambiente se recomienda ordenar un programa de reposición de los árboles talados.

CONCEPTÚA

PRIMERO: Se sugiere abrir expediente por infracción al señor Cristo Vergara y así poder hacer el seguimiento correspondiente.

SEGUNDO: Se cortaron de raíz 50 Hobo y 45 Higos aproximadamente con el objeto de reconstruir el cercado perimetral de la finca del señor Cristo Vergara.

TERCERO: Los árboles talados no poseen valor comercial por lo que la sanción debe ir encaminada a la reposición de los árboles para lo cual se deben sembrar quinientos (500)

310.28

Exp No. 5152 de septiembre 17 de 2010
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

árboles con cercado perimetral y brindarle los cuidados que requieran para su desarrollo normal.”

Que, mediante Auto No. 2615 de 05 de octubre de 2010, se abrió investigación contra el señor Cristo Vergara, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. *El señor Cristo Vergara, presuntamente realizó la tala de cincuenta (50) árboles de la especie (6) de Hobo ciruelo y 44 Higo de diferentes diámetros, los cuales se encontraban plantado a manera de cerca perimetral en su finca, ubicada en Las Llanadas, municipio de Corozal, sin contar con el respectivo permiso de CARSUCRE, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996.*
2. *El señor Cristo Vergara, presuntamente con la tala de cincuenta (50) árboles de la especie (6) de Hobo ciruelo y 44 Higo de diferentes diámetros, los cuales se encontraban plantado a manera de cerca perimetral en su finca, ubicada en Las Llanadas, municipio de Corozal, ha ocasionado afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1° numeral 2 de la Ley 99 de 1993.*
3. *El señor Cristo Vergara, presuntamente con la tala de cincuenta (50) árboles de la especie (6) de Hobo ciruelo y 44 Higo de diferentes diámetros, los cuales se encontraban plantado a manera de cerca perimetral en su finca, ubicada en Las Llanadas, municipio de Corozal, desprotegió el paisaje, violando el artículo 1° numeral 8 de la Ley 99 de 1993.*
4. *El señor Cristo Vergara, presuntamente con la tala de cincuenta (50) árboles de la especie (6) de Hobo ciruelo y 44 Higo de diferentes diámetros, los cuales se encontraban plantado a manera de cerca perimetral en su finca, ubicada en Las Llanadas, municipio de Corozal, disminuyó las especies animales y vegetales presente en el sector y se alteró el paisaje natural.*

Que, mediante oficio el señor Cristóbal Vergara identificado con cédula de ciudadanía No. 3.846.699 presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 1073 de 28 de agosto de 2020, se dispuso abstenerse de la apertura del periodo probatorio en el presente procedimiento sancionatorio. Comunicándose por aviso de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando e

310.28

Exp No. 5152 de septiembre 17 de 2010

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0402

22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve: *“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”*

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOKAR** los siguientes actos administrativos: (i) Auto No. 2615 de 05 de octubre de 2010 y (ii) Auto No. 1073 de 28 de agosto de 2020, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 5152 de 17 de septiembre de 2010.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 5152 de septiembre 17 de 2010
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CRISTOBAL FELIPE VERGARA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.846.699, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos: (i) Auto No. 2615 de 05 de octubre de 2010 y (ii) Auto No. 1073 de 28 de agosto de 2020, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 5152 de 17 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en los considerandos.

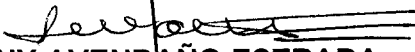
ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CRISTOBAL FELIPE VERGARA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.846.699, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTOBAL FELIPE VERGARA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.846.699, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** copia a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

